



Tribunal Electoral de
Veracruz

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP 13/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO
EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente indicado al rubro, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por Lauro Hugo López Zumaya, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz (en lo sucesivo OPLE), en contra del oficio OPLEV/SE/155/2016 de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual el Secretario Ejecutivo de dicho órgano electoral negó expedir copias certificadas de la documentación que acompañan las manifestaciones de intención de las fórmulas de aspirantes a candidaturas independientes a diputados de mayoría relativa de los XXX distritos electorales locales, y,

RESULTANDO

- I. **Antecedentes.** Del escrito inicial de demanda del presente recurso y demás constancias que obran en autos, se desprende en lo que interesa, lo siguiente:

a) Emisión de Lineamientos. Mediante acuerdo OPLE-VER/CG-36/2015 de fecha cuatro de diciembre del año dos mil quince, el Consejo General del OPLE aprobó los Lineamientos Generales Aplicables para el Registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b) Convocatoria. En esa misma fecha, el citado organismo electoral, aprobó mediante acuerdo OPLE-VER/CG-39/2015, la convocatoria dirigida a las y los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes de que habla los Lineamientos mencionados en el párrafo que antecede.

c) Solicitud de copias. Mediante sendos oficios números PANVER/ROE/00012/2016, PANVER/ROE/00013/2016 y PANVER/ROE/00014/2016, de veintidós de enero del año en curso, firmados, respectivamente por el C. Lauro Hugo López Zumaya, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, solicitó en su orden tanto al Presidente como al Secretario Ejecutivo del máximo órgano de dirección del OPLE, copias certificadas de los documentos que integran la manifestación de intención de aspirante de las fórmulas a candidaturas independientes al cargo de diputados locales uninominales por el principio de mayoría relativa en los XXX distritos electorales locales del Estado de Veracruz.

d) Respuesta a la solicitud. En respuesta a lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del OPLE, a través del oficio OPLE/SE/155/2016 de veintinueve de enero de este mismo año, informó al representante del Partido Acción Nacional, poner a la vista los expedientes de noventa y un ciudadanos que manifestaron su intención para participar como aspirantes a candidatos independiente a diputados locales y que los dejaba a su disposición en las oficinas de esa Secretaría Ejecutiva en determinados horarios.



Tribunal Electoral de
Veracruz

II. Recurso de Apelación.

- a. **Presentación.** El cuatro de febrero siguiente, la parte actora promovió medio de impugnación ante la autoridad señalada como responsable a fin de impugnar el oficio OPLEV/SE/155/2015 de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, mencionado en el punto anterior.
- b. **Publicidad.** En términos de los plazos previstos por el artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la autoridad señalada como responsable realizó la publicación del medio de impugnación.
- c. **Integración del expediente y turno a ponencia.** El ocho de febrero del año que se cursa, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, las constancias relativas al recurso de apelación; y por auto de misma fecha, el Presidente ordenó integrar el **expediente RAP 13/2016**, y turnarlo a su ponencia.
- d. **Admisión, radicación y cierre de instrucción.** Por acuerdo de doce de febrero de dos mil dieciséis, se admitió el recurso y se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), punto 1., e inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 349 fracción I, inciso b), 351

y 354 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, por tratarse de un recurso de apelación promovido en contra de actos de una autoridad que forma parte del Consejo General del OPLE, como lo es el Secretario Ejecutivo, en la etapa de actos preparatorios de la elección.

SEGUNDO. Presupuestos procesales y procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos previstos en los artículos 356 fracción I, 358 párrafo tercero, 362 fracción I, 364 y 366 del Código comicial, del recurso que nos ocupa, como a continuación se expone.

Si bien es cierto el artículo 351 del Código Electoral para esta entidad federativa, establece que el recurso de apelación procede únicamente, contra actos o resoluciones del Consejo General, y no así contra el Secretario Ejecutivo del mismo organismo electoral, también es cierto que, nuestra Carta Magna señala que se deberá establecer un sistema de medios de impugnación, tanto a nivel federal como local, para que todos los actos se sujeten, invariablemente al principio de legalidad; esto es, que todos los actos y resoluciones emitidos por la autoridad encargada de ejercer la función estatal de organizar las elecciones que afecten a los ciudadanos o partidos políticos puedan ser revisados por una autoridad jurisdiccional especializada.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso c), punto 1, e inciso l), de la Constitución Federal, prevé que los organismos públicos locales electorales se integran por Consejeros Electorales, un Secretario Ejecutivo y representantes de partidos políticos, texto que se reproduce en el artículo 66, apartado A, inciso c) de la Constitución Política local, por lo cual, de una interpretación sistemática de esta última y del Código Electoral



Tribunal Electoral de
Veracruz

de la entidad, debe entenderse que el recurso de apelación procede contra los actos o resoluciones del Consejo General actuando en pleno o de las autoridades que integran el mismo, actuando en función de lo que les permite la ley.

Para dar congruencia al nuevo sistema electoral instaurado a raíz de las reformas, la hipótesis normativa prevista en el artículo 351 del código de la materia no debe interpretarse de manera aislada y limitativa, sino que su sentido debe ser acorde con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política local, de los cuales se pueden desprender que, el recurso de apelación es el medio de impugnación idóneo para cuestionar las determinaciones asumidas por cualquiera de los órganos de la autoridad electoral administrativa local, siempre y cuando la materia de impugnación reúna los requisitos.

Como se puede advertir, a diferencia de los otros medios de impugnación, el recurso de apelación constituye la vía ordinaria adecuada mediante la cual, se puede acudir al órgano jurisdiccional a plantear el litigio surgido con motivo de las determinaciones asumidas por cualquiera de los órganos del OPLE, con la finalidad de que dicho órgano, a través de un proceso, que culmine con el dictado de una sentencia, resuelva la situación de hecho que estiman contraria a derecho.

Similar criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP/141/2008.

Por tanto, los supuestos impugnables a través del recurso de apelación no deben ser tomados de manera limitativa, de tal forma que no se acepte como autoridad responsable a un ente, como lo es el Secretario Ejecutivo, que forma parte del OPLE, puesto que debe

recordarse que la ley contiene hipótesis comunes, donde se regulan las cuestiones ordinarias que por regla general ocurren; pero normalmente en dichas hipótesis no se alcanzan a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos. En ese contexto es válido sostener, que en situaciones que escapan a la literalidad de la ley deben ser interpretadas conforme al propio sistema, manteniendo el respeto a los principios rectores de la materia, con la finalidad de salvaguardar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Al respecto resulta aplicable la tesis relevante número S3EL 120/2001¹, cuyo rubro dice: **LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.**

De lo anterior se puede advertir, que el recurso de apelación es la vía idónea para impugnar la generalidad de los actos o resoluciones emitidos por los órganos del OPLE, que sean susceptibles de causar perjuicios a los sujetos que intervienen en los distintos actos y procedimientos generados por tales órganos para el cumplimiento de sus funciones.

De ahí que este Tribunal Electoral, considera procedente entrar a fondo del asunto planteado, en aras de garantizar el acceso a la justicia electoral, pues todos los actos y resoluciones en materia electoral deben ser emitidos conforme al principio de legalidad y autoridad competente como lo es, este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral.

Máxime que a nivel federal el medio de impugnación que se atiende es procedente para impugnar los actos o resoluciones

¹ Publicada en las páginas 680 y 681 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.



Tribunal Electoral de
Veracruz

de cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

A continuación se analizarán los requisitos procesales del medio de impugnación que se atiende.

1. Forma. En la especie se actualiza tal elemento, en virtud que el medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos que sustentan su impugnación, y del propio escrito se derivan los conceptos de agravio que en concepto del partido político actor, le ocasiona el acto impugnado, se ofrecen pruebas; finalmente, consta el nombre y firma autógrafa del representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del OPLE.

2. Oportunidad. Se satisface este requisito, toda vez que conforme al escrito de demanda, la materia de impugnación consistió en el oficio OPLEV/SE/155/2015 de veintinueve de enero del año en curso, suscrito por el Secretario Ejecutivo del OPLE, mismo que a decir del recurrente le fue notificado el dos de febrero siguiente², habiéndose interpuesto el recurso de mérito, el posterior día cuatro del citado mes y año, por tanto es inconcuso que el recurso en mención se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el numeral 358, párrafo tercero, del Código Electoral de esta entidad federativa, tomando en cuenta que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

3. Legitimación. El recurso de apelación fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 356, fracción I

² Según consta en el folio 11 del expediente de cuenta.

del Código de la materia, pues corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos; en la especie, quien promueve es el Partido Acción Nacional, razón por la cual se considera que dicho partido político se encuentra legitimado para instar el recurso de mérito.

4. Personería. Por cuanto hace a la personería del ciudadano que promueve el recurso que nos ocupa, también se satisface dicho requisito, en términos de lo dispuesto en el numeral 357, fracción I de la ley sustantiva de la materia, en razón de que Lauro Hugo López Zumaya, es representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el OPLE.

Sustenta lo anterior, el reconocimiento que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado³, respecto del carácter con el que se ostenta el representante en mención.

5. Definitividad. Se cumple con este supuesto, en virtud de que no existe un medio de impugnación previo al presente recurso, que tuviera que agotar el hoy promovente.

En tales condiciones, como se anticipó, resulta procedente entrar al estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Cuestión previa relativa a la resolución impugnada y a los agravios. Toda vez que no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada así como los agravios en el texto de los fallos; este Tribunal Electoral estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador la Jurisprudencia consultable a foja ochocientos

³ Visible en el folio 92 de autos.



Tribunal Electoral de
Veracruz

treinta, del tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro señala lo siguiente: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Asimismo, en relación a los agravios expuestos por el recurrente, debe decirse que, en términos de la Jurisprudencia 2/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, los agravios pueden desprenderse de cualquier parte de la demanda, sin que sea necesario que se encuentren en un capítulo específico, así, pueden localizarse en la exposición de los hechos, en la redacción de los fundamentos que estiman violentados, o en los puntos petitorios. En este contexto, en los medios de impugnación no es necesario que los agravios se expresen cubriendo alguna formalidad o fórmula, como lo sería la presentación en forma de silogismo; pues, basta con que el actor exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron esa lesión, para que se proceda al estudio.

CUARTO. Agravios. Del contenido del escrito de demanda, se puede observar que el Partido Acción Nacional, alega que la negativa por parte del Secretario Ejecutivo del OPLE de expedirle copias certificadas de la documentación que acompañaron las manifestaciones de intención de las fórmulas de aspirantes a candidaturas independientes a diputados de mayoría relativa de los XXX distritos electorales locales, a su juicio, vulnera el derecho de ese instituto político a participar, conforme a lo dispuesto en la

Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Lo anterior, por considerar que la información solicitada es pública, aún y cuando contiene datos personales de los ciudadanos que pretenden registrarse como aspirantes a candidatos independientes, pues, insiste en que dicha información se encuentra al escrutinio público y puede ser divulgada, sin el consentimiento de éstos, según lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley número 581 para la Tutela de Datos Personales en el Estado.

Por lo que, a juicio de esta autoridad jurisdiccional local, la **pretensión** del actor consiste en que se revoque la negativa dada a la solicitud de copias certificadas de la documentación que acompañan las manifestaciones de intención de las fórmulas de aspirantes a candidaturas independientes a diputados de mayoría relativa de los XXX distritos electorales locales, por encontrarse bajo el escrutinio público.

Por tanto, su **causa de pedir** se centra en que la información solicitada es pública y le es necesaria para conocer, si los aspirantes a candidatos independientes cumplieron con todos los requisitos de ley y demás ordenamientos aplicables que exigen para la procedencia de sus registros.

En consecuencia, la **litis** planteada en el presente asunto se constriñe a determinar si la negativa de expedir las copias certificadas de los aludidos documentos, por estar sujeta a la custodia de protección de datos personales, fue emitida o no, con apego a Derecho.

QUINTO. Estudio de fondo. Antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto es necesario establecer el marco



Tribunal Electoral de
Veracruz

normativo que servirá de sustento para dilucidar el tema en cuestión.

Así tenemos que el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

“Artículo 17

1. Es información confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información. En ella estarán comprendidos:

I. Los datos personales;

II...

III...; y

IV. La que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación de la presente ley, deba ser considerada confidencial.

2. El carácter de información confidencial es permanente para los efectos de esta ley y no está condicionado o limitado a un plazo o término.

3. No se considerará como información confidencial:

I...

II. Aquella que por ley tenga el carácter de pública.

...”

Por su parte la Ley número 581 para la Tutela de Datos Personales de esta entidad, señala en lo que interesa:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos.

...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. ...

IV. Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, concerniente a su origen étnico, características físicas, morales o emocionales, vida afectiva y familiar, domicilio y teléfono particulares, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas,

creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, huella digital, ADN y número de seguridad social, u otros similares.

...

Artículo 7. El tratamiento, manejo, aplicación, custodia, almacenamiento o cualquier otro acto que tenga por objeto los datos personales estará sujeto al cumplimiento de los siguientes principios y garantías:

I. **Calidad de los datos:** Los datos personales serán tratados de manera leal y lícita, y recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos. Además, serán exactos y, cuando sea necesario, actualizados. La información deberá recopilarse para un propósito legal directamente relacionado con una función o actividad del servicio público. El responsable de la información deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que, teniendo en cuenta la finalidad para la que se recopila la información, ésta es relevante para ese fin y está al día y completa, y que el acopio de la información no incida, interfiera o se entrometa, en una medida razonable, en los asuntos personales del interesado;

...

Artículo 14. Cuando los entes públicos recaben datos personales deberán informar previamente a los titulares de forma expresa, precisa e inequívoca, mediante la declarativa de privacidad correspondiente:

I. ...

IV. De la posibilidad para que estos datos sean difundidos, en cuyo caso deberá constar el consentimiento expreso del titular, salvo cuando se trate de datos personales que por disposición de una Ley sean considerados públicos;

...

Artículo 34. El tratamiento de los datos personales requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del titular, excepto cuando:

I. Se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los entes públicos;

...

Artículo 35. El consentimiento para recabar y tratar los datos no implica consentir en la cesión de tales datos a terceros; constituye una facultad específica que también forma parte del contenido del derecho fundamental a la protección de tales datos. Por tanto, la cesión de los mismos a un tercero para proceder a un tratamiento con fines distintos de los que originaron su recopilación, aun cuando puedan ser compatibles con éstos, implica una nueva posesión y uso que requiere el consentimiento del titular.

..."

También, los artículos 9, 11, 62 y 63 de los Lineamientos Generales aplicables para el Registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz, señalan:



Tribunal Electoral de
Veracruz

“Artículo 9. Las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del OPLE por escrito en el formato que éste determine.

...

La manifestación de la intención deberá realizarse conforme a lo siguiente:

- a) Una vez hecha la comunicación y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes;
- b) Con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual tendrá el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El OPLE, establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente; y
- c) Domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como número telefónico y correo electrónico. La persona moral deberá estar constituida por lo menos con el aspirante a candidato, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

...

Artículo 11. La solicitud y documentación que deberá anexarse debe presentarse ante el Secretario Ejecutivo del OPLE, si de la misma se advierten omisiones de uno o varios requisitos, el Secretario Ejecutivo notificará de manera personal al Interesado o su representante, dentro del término de setenta y dos horas, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas a éste, subsane las observaciones correspondientes, apercibiéndolo que en caso de no cumplir se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 62. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los Aspirantes y Candidatos Independientes de conformidad con las reglas previstas en la Ley de acceso a la información y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme a los presentes Lineamientos.

...

La información que los Candidatos Independientes proporcionen a los Consejos del OPLE, o que se genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a la Ley, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del OPLE.

Artículo 63. Se considera información pública de los Aspirantes:

- a) Los listados de los respaldos ciudadanos.
- b) Los montos de financiamiento privado;
- c) Los informes de ingresos y gastos así como el inventario de bienes muebles o inmuebles a utilizar durante los actos previos, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos en la legislación aplicable. Los Aspirantes podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos;
- d) Los nombres de sus representantes ante los órganos del OPLE;
- e) El dictamen y resolución que el INE haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso b) de este artículo; y
- f) Las demás que señale la Ley y legislaciones generales aplicables.”

De los preceptos antes transcritos, y específicamente, de lo previsto en el artículo 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del numeral 6, fracción IV, 7, fracción I, 34, fracción I y 35 de la Ley para la Tutela de Datos Personales, ambas del Estado de Veracruz, se puede advertir que los datos personales están considerados como información confidencial; y por éstos se debe entender: *la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, domicilio y teléfono particulares, correo electrónico no oficial, patrimonio, u otros similares.*

Que uno de los principios a que está sujeto el tratamiento, manejo, aplicación custodia, almacenamiento o cualquier otro acto sobre datos personales, tiene que ver con el de “calidad de los datos” y se refiere a que éstos serán tratados de manera leal y lícita, y recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos. Además, que la información deberá recopilarse para un propósito legal directamente relacionado con una función o actividad del servicio público y que el responsable de la información deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que, teniendo en cuenta la finalidad para la que se recopila la información, ésta es relevante para ese fin.

Asimismo, se establece que el consentimiento para recabar y tratar los datos **no implica consentir la cesión de tales datos a terceros**, pues constituye una facultad específica que también forma parte del contenido del derecho fundamental a la protección de tales datos. Por tanto, la cesión de los mismos a un tercero para proceder a un tratamiento con fines distintos de los que originaron su recopilación, aun cuando puedan ser compatibles con éstos,



Tribunal Electoral de
Veracruz

implica una nueva posesión y uso que **requiere el consentimiento del titular.**

Ahora bien, este Tribunal Electoral advierte que el Secretario Ejecutivo del OPLE, apoyó la respuesta dada a la solicitud de copias certificadas formulada por el actor, en la orientación vertida por la Unidad de Acceso a la Información de dicho organismo electoral, misma que menciona que la clasificación de confidencial de la información, no es obstáculo para que un integrante del Consejo General, como es un partido político, tenga acceso a consultar los documentos solicitados, por considerar que la referida documentación contiene información personal que está sujeta a la Ley para la Tutela de Datos Personales, reiterando que existe la obligación para todos los servidores públicos y usuarios autorizados de cumplir con los principios y garantías que caracterizan los referidos datos personales.

Por otra parte, de lo previsto en el artículo 9 de los Lineamientos Generales aplicables al Registro de Candidatos Independientes, se puede observar que los documentos a anexar a la manifestación de intención de candidato independiente son, entre otros, i) los relativos a la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, ii) alta ante el Sistema de Administración Tributaria, iii) datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, iv) domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, v) número telefónico y, vi) correo electrónico.

Así, de las disposiciones antes transcritas y de los documentos que constituyen el acto impugnado, este órgano jurisdiccional local, estima declarar **infundado** el agravio que se atiende, por considerar

que la respuesta vertida por el Secretario Ejecutivo está apegada a derecho.

Lo anterior, por considerar contrario a lo alegado por el actor que la documentación solicitada, forma parte de la clasificada como confidencial, al contener datos personales como información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, domicilio y teléfono particulares, correo electrónico no oficial, patrimonio, u otros similares que se encuentran inmersos en la clasificación efectuada en la fracción IV del numeral 6 de la Ley para la Tutela de Datos Personales.

A guisa de ejemplo, el acta que contiene la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, generalmente, el fedatario público inserta datos personales de los comparecientes, como nombre, estado civil, domicilio, entre otros; lo mismo sucede con el alta ante el Sistema de Administración Tributaria y los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente; y por mayoría de razón el domicilio para oír y recibir notificaciones, el número telefónico y el correo electrónico.

Asimismo, pese a que los ciudadanos titulares de la documentación solicitada, otorgaron el consentimiento para recabar y tratar sus datos, esto no implica autorizar la cesión de los mismos a tercero, al existir la obligación⁴ de todos los sujetos obligados (incluyendo los servidores públicos) y usuarios autorizados de cumplir con los principios y garantías previstas para el caso, cuidando que el acopio de la información no incida,

⁴ Artículo 7, fracción I de la Ley para la Tutela de Datos Personales de la entidad, misma que fue transcrito en el marco normativo del presente considerando.



Tribunal Electoral de
Veracruz

interfiera o se entrometa, en una medida razonable, en los asuntos personales del interesado.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional el reconocimiento que otorga la doctrina jurisprudencial a todos los integrantes del Consejo General, como son los partidos políticos de tener acceso a la información en poder de la autoridad administrativa electoral, incluyendo aquella que está clasificada como confidencial, tal y como se desprende de la Tesis XIV/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL LO TIENEN RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN VINCULADA CON LOS PROCESOS ELECTORALES QUE SEA NECESARIA PARA EJERCER SUS ATRIBUCIONES (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)⁵”** y de la Tesis de Jurisprudencia 23/2014, de rubro **“INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL⁶”**.

No obstante, la información solicitada contiene datos considerados como confidenciales, por lo cual debe ser consultada *in situ*, en términos de la Tesis XXXV/2015 **“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PUEDEN CONSULTARLA IN SITU, SIN POSIBILIDAD DE REPRODUCIRLA⁷”**.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 4, número 8, 2011, páginas 30 y 31.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 15, 2014, páginas 40 y 41.

⁷ Visible en la siguiente dirección electrónica www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXXV/2015.

Es por ello que se advierte que la responsable dejó la información de que se trata a disposición del recurrente en diversos horarios, para consulta en las oficinas de la misma, al considerar no factible la reproducción de la referida documentación.

En ese orden de ideas, se reitera que dichas Tesis reconocen a los partidos políticos registrados ante la autoridad administrativa el derecho de proporcionarles la información y documentación vinculada con el proceso electoral, para efectos de poder ejercer su deber de vigilancia y co-responsabilidad del adecuado desarrollo del proceso comicial, a menos que se justifique el carácter de confidencial.

Es por ello, que este Tribunal Electoral al encontrar a pegada a derecho la negativa de expedición de copias de los documentos que integran la manifestación de intención, por tener el carácter de confidenciales, considera declarar infundado el agravio en estudio y por ende, confirmar el acto impugnado.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE personalmente al promovente en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** con copia certificada de este fallo, al Organismo Público Local Electoral de Veracruz y por estrados



Tribunal Electoral de
Veracruz

a los demás interesados; en términos de lo señalado por los artículos 330, 387, 388 y 393 del Código Electoral de la misma entidad federativa.

Asimismo, publíquese la presente resolución en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, Presidente, y a cuyo cargo estuvo la ponencia; Javier Hernández Hernández y José Oliveros Ruiz, ante la Licenciada Juliana Vázquez Morales, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan. Doy fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR

MAGISTRADO

**JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

JOSÉ OLIVEROS RUIZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

JULIANA VÁZQUEZ MORALES